REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 **2019 00320** 00
Demandante:	DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto:	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

En escrito presentado mediante apoderado judicial, los señores Daniel Fernando González, Yenny Andrea Castañeda, Jesús Antonio González, Ana Isabel Morales, Ana Odilia Sossa, Guillermo Duque Cadena, Blanca Nubia Parra González, José Ignacio Castro Morales, Janeth Suárez Rincón, Daniel Rincón Suárez, Maicol Castro Suárez, José Ignacio Castro Charcas, Noemí Morales, Manuel Suárez y Ligia Rincón, instauraron demanda de ejecución contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

II. DE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Mediante providencia del 12 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección "C", revocó el auto del 20 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, a través del cual se negó el mandamiento de pago. Lo anterior, bajo el argumento que *"es posible identificar una obligación clara y expresa en el título que los demandantes pretenden ejecutar. Así pues, se evidencia que el contenido obligacional corresponde a la parte insoluta de la condena judicial impuesta por esta Corporación mediante sentencia del 23 de julio de 2015, la cual le es exigida a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por ser una de las deudoras solidarias respecto de la cual no se ha renunciado a la acción solidaria.*"

Por lo tanto, esta Sede Judicial procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y estudiará los elementos a fin de determinar si es pertinente librar mandamiento de pago a favor de los accionantes.

III. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, los señores Daniel Fernando González, Yenny Andrea Castañeda, Jesús Antonio González, Ana Isabel Morales, Ana Odilia Sossa, Guillermo Duque Cadena, Blanca Nubia Parra González, José Ignacio Castro Morales, Janeth Suárez Rincón, Daniel Rincón Suárez, Maicol Castro Suárez, José Ignacio Castro Charcas, Noemí Morales, Manuel Suárez y Ligia Rincón, solicitaron librar mandamiento de pago en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD , aduciendo como título ejecutivo, la sentencia condenatoria del 23 de julio de 2015, proferida la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción de reparación directa 25000-23-26 000 2005-00792 01, a través de la cual modificó el fallo de primera instancia proferido por el entonces Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá, condena solidaria que fue corregidas mediante providencia del 8 de noviembre de 2018, por esa misma Corporación, así:

A cargo de la ***Secretaría Distrital de Salud***, la ***Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo*** y ***Compensar E.P.S.***:

Demandante:	**Indemnización (smmlv):**
Daniel Fernando González.	100
Yenny Andrea Castañeda.	100
Jesús Antonio González.	50
Ana Isabel Morales.	50
Ana Odilia Sossa.	50
José Ignacio Castro Morales.	100
Janeth Suárez Rincón.	100
Daniel Rincón Suárez.	50
Maicol Castro Suárez.	50
José Ignacio Castro Charcas.	50
Noemí Morales.	50
Manuel Suárez.	50
Ligia Rincón.	50

A cargo de la ***Secretaría Distrital de Salud***, la ***Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo*** y ***Sanitas E.P.S.***:

Demandante:	**Indemnización (smmlv):**
Guillermo Duque Cadena.	100
Blanca Nubia Parra González.	100

Los accionantes solicitaron el inicio del proceso ejecutivo ante el Despacho Judicial que conoció en primera instancia la acción de reparación directa. Lo anterior, al indicarse que *las Entidades Promotoras de Salud deudoras cancelaron "el valor y proporción correspondientes a sus condenas" (fl. 2, c. 1). Sin embargo, a pesar de haberse radicado cuenta de cobro ante la Secretaría Distrital de Salud el 16 de*

marzo de 2018, la Entidad no pagó el total de la deuda solidaria (lo correspondiente a su cargo y de la Fundación Clínica Maternidad David Restrepo), sino únicamente la suma de $281.224.112, cuando el total de lo adeudado correspondía a 699,93 smmlv de 2018, equivalentes a $546.814.713.

Conforme a lo anterior, se solicita se libre mandamiento de pago en contra de la accionada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE ($546.814.713), por concepto del capital adeudado.
- DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($250.845.773) por concepto de intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2019 y los que se generen hasta la liquidación definitiva, con los descuentos por pagos abonados.

Igualmente, pretende la parte demandante se condene en costas, intereses y agencias en derecho a que hubiere lugar por esta actuación ejecutiva.

Este Despacho a través de auto de 20 de febrero de 2020 se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Surtido el recurso de alzada en contra del anterior proveído, a través de la decisión 12 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “C”, revocó el auto del 20 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

1.1. PRETENSIONES

Los señores Daniel Fernando González, Yenny Andrea Castañeda, Jesús Antonio González, Ana Isabel Morales, Ana Odilia Sossa, Guillermo Duque Cadena, Blanca Nubia Parra González, José Ignacio Castro Morales, Janeth Suárez Rincón, Daniel Rincón Suárez, Maicol Castro Suárez, José Ignacio Castro Charcas, Noemí Morales, Manuel Suárez y Ligia Rincón, a través de apoderado judicial promueven proceso ejecutivo, en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, en orden a obtener se libre mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE ($546.814.713), por concepto del capital adeudado, así como los intereses moratorios causados.

IV. CONSIDERACIONES

Al haberse reseñado el propósito de la presente decisión, se procede a efectuar el análisis respectivo en orden a determinar en primer lugar, si este Despacho judicial tiene competencia para conocer del presente asunto, y, corroborado este presupuesto, valorar si el título ejecutivo invocado reúne las condiciones necesarias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar

mandamiento de pago, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430 del mismo estatuto procesal, los cuales se aplicarán conforme a lo señalado en el artículo 299 del CPACA[1].

2.1. COMPETENCIA

Se hace necesario verificar si es competente o no este juzgado para conocer de este asunto, con tal finalidad es necesario analizar los factores que determinan la competencia.

En lo que respecta a la competencia para conocer este tipo de asuntos, este Despacho destaca lo consagrado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021:

> *"ARTÍCULO 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En gracia en discusión, se tiene que antes de la modificación consagrada en la Ley 2080 de 2021, en efecto, establece el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo referente a las providencias que constituyen título ejecutivo, de la siguiente manera:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe adelantar para el cumplimiento de sentencias, el entonces artículo 298 la Ley 1437 de 2011, antes de las modificaciones consagradas en la Ley 2080 de 2021, disponía lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
> *(…)*

Asimismo, en cuanto a la ejecución de las condenas impuestas a una entidad pública, dicho estatuto procesal indicaba:

---

[1] Ley 1437 de 2011

> *"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*
>
> ***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."*

Así, que se encuadra en la materia o el contenido que se vierte a través del proceso judicial, siendo para este caso la ejecución de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, el entonces Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ahora Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, profirió la sentencia de primera instancia en el presente asunto. ***Por lo tanto esta Sede Judicial es competente para conocer el presente asunto, por el factor de conexidad ya referenciado.***

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Además de la competencia, es imperativo para determinar si frente a la ejecución promovida por los ejecutantes en este asunto procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA, dicha norma prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, que señala que en términos de aquel estatuto prestan merito ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible, en ese entendido resulta necesario conocer a que se refieren esas condiciones o exigencias para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo.

La obligación es clara cuando de la simple lectura del título ejecutivo *prima facie* se logra determinar quiénes son acreedores y deudores, qué se debe y desde cuándo, el carácter expreso hace referencia a que el contenido obligacional salte de bulto, sin necesidad de acudir a complejas interpretaciones por encontrarse debidamente

especificado; por último, lo exigible denota la condición de hacer efectivo su cumplimiento inmediato, es decir, que se trate de una obligación pura y simple que no esté sujeta a condición o plazo, o que habiendo estado sujeta a alguno de estos modos el mismo ya se hubiere cumplido, esto es, que el plazo venció o que la condición se cumplió.

En el asunto de la referencia se puede determinar claramente que personas integran los extremos de la Litis, a saber; ejecutante y ejecutado, el primero es el beneficiario de las obligaciones declaradas mediante las sentencias judiciales que sirven de título base de recaudo, concretamente los señores Daniel Fernando González, Yenny Andrea Castañeda, Jesús Antonio González, Ana Isabel Morales, Ana Odilia Sossa, Guillermo Duque Cadena, Blanca Nubia Parra González, José Ignacio Castro Morales, Janeth Suárez Rincón, Daniel Rincón Suárez, Maicol Castro Suárez, José Ignacio Castro Charcas, Noemí Morales, Manuel Suárez y Ligia Rincón, a su vez la parte pasiva del litigio es decir, a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, en razón a que a dicha entidad se le impuso la obligación de pagar una condena judicial, en este sentido se considera satisfecho el requisito de la claridad del título.

En lo relativo a la expresividad del título ejecutivo tenemos que de la sola lectura de la sentencia que se pretende ejecutar, se puede inferir su claridad, pues en ellos se consagrara claramente una obligación de pagar una suma de dinero, la cual quedó en cabeza de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, en favor de los accionantes.

Finalmente, en punto de la exigibilidad, tendríamos que decir que las sentencias judiciales son exigibles una vez cobran ejecutoria, al sobre el particular la sentencia que se presente ejecutar este Despacho destaca la constancia de ejecutoria efectuada por parte de este Juzgado, y concretamente la publicación por estado del auto del 8 de noviembre de 2018 de efectuó la corrección de la sentencia de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2014 proferida por el entonces Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá:

> *"**SEXTO**: A costa de la parte interesada, y una vez en firme esta providencia, expídase copia de la misma conforme al artículo 115 del CPC, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."*

Pues bien, la sentencia de segunda y el auto de corrección de la misma fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó debidamente ejecutoriadas el **20 de noviembre de 2018**[2], el término para ejecutar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se aplicará en esta ejecución, será el prescrito en la misma sentencia conforme se transcribió previamente, siendo

[2] De acuerdo con la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá visible en la imagen 13 del expediente digitalizado, la ejecutoria se registra el 20 de noviembre de **2019**, sin embargo, el auto de la corrección de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018 fue notificado el 15 de noviembre de **2018**, luego, vencido el término de ejecutoria de dicha providencia, la ejecutoria sería el 20 de noviembre de 2018, y no 2019, que manera involuntaria se registró en la certificación.

este de seis (6) meses, termino el cual se cumplió en fecha 20 de mayo de 2018, desde donde empieza a correr el termino de caducidad de cinco (5) años para la ejecución de la sentencia, que fenecería el 20 de mayo de 2024, y la solicitud de ejecución fue presentada el 7 de octubre de 2019, luego entonces de acuerdo a lo antes expuesto en la actualidad es exigible la obligación contenida en las sentencias que se pretende ejecutar.

Adicionalmente, los títulos ejecutivos pueden catalogarse en simples o complejos. Son simples, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento y complejos, cuando se requiere de la existencia simultánea de varios de ellos.

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución es complejo, toda vez que se encuentra contenido en varios documentos, esto es, la sentencia judicial y el auto que corrige la misma, que contiene el crédito pretendido en ejecución con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, los documentos que dan cuenta el proceso de cobro administrativo adelantado ante la Secretaría de Salud de Bogotá, probanzas de las cuales se puede inferir que constituyen plena prueba contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, en los términos de los artículos 89 y 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo anterior, tenemos que el titulo ejecutivo complejo que se presenta como sustento de la demanda ejecutiva, reúne todas las exigencias sustanciales y formales previstas en el ordenamiento jurídico, de ahí la procedencia de la orden de ejecución sujeta al cumplimiento de varios requisitos necesarios para trabar la Litis, siendo que en el expediente obran las probanzas como quiera que este fue el Despacho judicial que conoció en primera instancia el proceso declarativo en el que se profirió la sentencia condenatoria. Respecto a la constitución del título ejecutivo complejo, ***este Despacho acata*** lo dispuesto en la providencia del 12 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección “C”, proferida en el presente asunto, así:

> *“Igualmente, por ser relevante al estudio del caso en concreto, se debe precisar que, conforme lo establece el artículo 1.573 CC, la renuncia total del acreedor a la solidaridad pasiva ocurre cuando (i) se aceptan pagos parciales y proporcionales a todos los deudores, sin oponer la reserva de la solidaridad, o (ii) se consiente en la división de la prestación adeudada.*
>
> *Descendiendo al caso de análisis, se tiene que el título ejecutivo complejo, presentado por los demandantes, se estructura a partir de las sentencias judiciales proferidas en el proceso de reparación directa 2005-0792 (fls. 27 – 150, c. 1) y los documentos que dan cuenta del proceso de cobro administrativo adelantado ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (fls. 151 – 175, c. 1).*
>
> *Así pues, los documentos relacionados permiten evidenciar que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá fue constituida como obligada solidaria, al igual que Sanitas EPS, Compensar EPS y la Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo, de la condena judicial impuesta por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 27 de junio de 2014, modificada por la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación*

por medio de providencia del 23 de julio de 2015, y corregida por esta misma Corporación el pasado 8 de noviembre de 2018, en favor de los aquí ejecutantes."

Finalmente se destaca que el artículo 430 del Código General del Proceso, prescribe que reunidos los requisitos intrínsecos del título ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago *"en la forma pedida si fuera procedente o en la que aquel considere legal"* ello quiere decir que el control que hace el Juez para librar orden de pago no es un mero formalismo de revisión, sino que debe determinarse claramente el modo en el que se dicta dicha orden y conforme a lo que el Juez estime legal.

Recordando que de acuerdo con la sentencia se determinó la condena en contra de varias entidades que son, la ***Secretaría Distrital de Salud***, a la ***Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo***, a ***Compensar E.P.S.*** y ***Sanitas E.P.S.***, es decir es una obligación solidaria, siendo esta definidas por el legislador en el artículo 1.568 del Código Civil[3], en el sentido de que son aquellas obligaciones para las que se obligan o que se han constituido en favor de una o varias personas, pudiéndose exigir de cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda sin que esté específicamente individualizado.

La solidaridad que se predica de obligaciones como la contenida en las sentencias de condena que se pretenden en ejecución, en principio no puede romperse o desestimarse por la manifestación de los deudores de pagar en proporción a las cuotas que a cada uno correspondería de no ser una obligación solidaría, empero, como bien señala el mismo Código Civil en su artículo 1582 *"El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible",* por tal razón la voluntad expresa o tácita del deudor es capaz de disolver la solidaridad, dando potestad a cada uno de los deudores para pagar el equivalente a la proporción que a cada uno corresponda, tal y como señala el artículo 1573[4] de la codificación a la que nos venimos refiriendo, pues si el acreedor acepta que varios de los deudores solidarios que le deben le paguen divididamente está consintiendo en la división de la deuda y ello es previsto por el legislador como una renuncia tácita a la solidaridad.

Sobre este aspecto, este Despacho destaca lo consagrado en la providencia del 12 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección "C", proferida en el presente asunto:

*"**4.3. De la renuncia del acreedor a la solidaridad pasiva**.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.568 y 1.571 del Código Civil Colombiano, se entenderá que existe solidaridad pasiva en una obligación, cuando

[3] En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

[4] El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos. La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

(i) el extremo pasivo se constituye a partir de un número plural de sujetos, (ii) el contenido obligacional parte de una prestación única y común, (iii) existe un vínculo obligacional total e independiente entre el acreedor y cada uno de los deudores, y (iv) el origen del carácter solidario de la obligación surge del acuerdo entre las partes, en virtud de potestad testamentaria o de la ley.

En relación con sus efectos, una obligación solidaria le confiere al acreedor la posibilidad de exigir el cumplimiento de la totalidad de la obligación a cada uno de los deudores, o a todos ellos, según sea su elección, sin que sea oponible el beneficio de la divisibilidad de la prestación debida. De esta forma, la solidaridad se constituye como un verdadero beneficio para el extremo acreedor que repercutirá en el cumplimiento efectivo de lo adeudado.

En correspondencia con lo anterior, tratándose de condenas judiciales solidarias, el Consejo de Estado ha señalado que:

> *"(…) una condena solidaria de ninguna forma comporta la división por partes iguales, entre los entes demandados, de los montos que fueron reconocidos, por cuanto cada una de las partes condenadas debe, en su totalidad, la condena que se haya impuesto, por lo cual la parte demandante puede dirigir el cobro a cualquiera de ellas para obtener el pago de la acreencia".*

Ahora, también le asiste el acreedor la facultad de renunciar a la solidaridad de la obligación, bien sea de forma expresa o tácita, individual o total:

> *ARTICULO 1573. RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.*
>
> *La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.*
>
> *Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.*
>
> *Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.*

De la norma en comento se concluye que el acreedor obligacional podrá renunciar a la solidaridad señalándolo de forma expresa o tácitamente. Se entenderá estructurada la renuncia tácita cuando se acepte el pago por cuotas de los deudores, sin oponer a ello el beneficio de la solidaridad. Sin embargo, en este último escenario solamente podrá entenderse la renuncia respecto del deudor que pagó su cuota parte y así se consintió, sin que ello signifique el desistimiento de la acción solidaria en relación con el resto de los obligados por el componente insoluto de la prestación.

En ese sentido, solamente se podrá configurar la renuncia del acreedor a la solidaridad de todos los deudores, cuando (i) se consienta la división de la deuda o (ii) se acepten pagos parciales, sin la reserva de este tipo obligacional, frente a la totalidad de los obligados.

En el caso bajo estudio, y atendiendo lo dispuesto en la decisión 12 de abril de 2021, a través de la cual Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección "C", revocó el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago proferido por esta Sede Judicial, se tiene que los demandantes únicamente renunciaron a la solidaridad frente a Sanitas y Compensar EPS, como quiera que aceptaron de su parte, el pago proporcional de la obligación, como consta en la cuenta de cobro presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá el 16 de marzo de 2018 (fl. 151, c. 1).

En virtud de lo expuesto, siguiendo los lineamientos del Superior funcional de esta Sede Judicial, advierte que la parte insoluta se constituye a partir de la totalidad de la condena judicial, descontando las partes correspondientes a las Entidades Promotoras de Salud, ya pagadas.

Por lo que, la cuenta de cobro mencionada, se hubiere exigido a la Secretaría Distrital de Salud corresponde a *"la proporción correspondiente a [la Entidad] y la Clínica David Restrepo"* , señalándose de forma expresa que se estaba reclamando el pago solidario respecto de estas dos, más no de Sanitas o Compensar, pues se aceptó el pago que las mismas hicieron de su respectiva proporción.

Lo anterior circunstancia, permite evidenciar que los aquí demandantes en ningún momento consintieron la división de la deuda o el pago parcial de la totalidad de los deudores, tal y como lo precisó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, en la referenciada decisión del 12 de abril de 2021, así:

> *"Sobre el particular, es de señalar que lo manifestado en la cuenta de cobro solamente puede entenderse como el ejercicio de la acción solidaria en contra de la Secretaría demandada, por el valor total pendiente de la obligación adeudada, en los términos del artículo 1.573 CC, en tanto no se renunció a la prerrogativa obligacional que se tenía frente a la misma y a la Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo.*
>
> *Ahora bien, del oficio No. 2019EE77146, expedido por la ejecutada el 20 de agosto de 2019, se evidencia que, mediante Resolución 1855 del 14 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Salud accedió "a pagar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS ($281.224.112), correspondiente al porcentaje del valor de la sentencia" (fl. 163, c. 1), sin que en ningún momento los demandantes hayan accedido recibir dicho valor por concepto de la cuota correspondiente a la Entidad; por el contrario, se observa que de forma reiterativa se insistió en que lo perseguido era el pago solidario del contenido obligacional pendiente de pago y no una cuota parte, pues nunca se renunció a la solidaridad total pasiva de la deuda.*
>
> *Luego, no es dable concluir que los ejecutantes renunciaron totalmente a la solidaridad pasiva de la obligación de la cual son acreedores, y mucho menos que dicha circunstancia imposibilita la claridad respecto de la obligación que se quiere ejecutar."*

Conforme a lo anterior, este Despacho hace suyos las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el entendido que los ejecutantes

no renunciaron totalmente a la solidaridad pasiva de la obligación que se tenía frente a la Secretaría Distrital de Salud y a la Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo, por lo que dicha circunstancia no imposibilita la claridad respecto de la obligación que se quiere ejecutar. *Por lo anterior este Despacho procede a estudiar lo referente a la idoneidad del título ejecutivo.*

Así, se tiene que, en un primer momento, esta Sede Judicial cuestionó la idoneidad del título ejecutivo, como quiera que según la pretensión de ejecución, era necesaria una operación que conllevaba a efectuar un descuento, sin precisarse como debía realizarse el mismo.

Sin embargo, acogiendo este Despacho lo dispuesto Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión de segunda instancia, se evidenció que el objeto del ***descuento*** señalado se puede "***identificar claramente"*** del mismo contenido del título ejecutivo, pues el valor de este corresponde a la suma pagada por la Secretaría ejecutada, valores que en efecto no cubrirían la totalidad de la obligación solidaria pendiente de pago y, por tratarse de un abono/pago parcial, debe imputarse, en primera medida, a los intereses que se hubieren generado respecto de la parte insoluta, causados por el retraso en la cancelación de la condena judicial, conforme lo dispone el artículo 1.653 del Código Civil, así:

> *"Por otra parte, el a quo también cuestionó la idoneidad del título ejecutivo bajo el entendido que los demandantes manifestaron la necesidad de hacer un descuento, sin precisar la forma en la que debe operar el mismo.*
>
> *Frente al particular, este Despacho evidencia que el objeto del descuento señalado se puede identificar claramente del mismo contenido del título ejecutivo, pues el valor de este corresponde a la suma pagada por la Secretaría ejecutada, la cual no cubre la totalidad de la obligación pendiente de pago y, por tratarse de un abono/pago parcial, debe imputarse, en primera medida, a los intereses que se hayan generado respecto de la parte insoluta, causados por el retraso en la cancelación de la condena judicial, conforme lo dispone el artículo 1.653 CC."*

Finalmente, en lo que respecta a la claridad de la obligación que contiene el título ejecutivo presentado por los accionantes, se advierte que este se encuentra, acorde con lo considerado por la decisión de segunda instancia, expresa en este, como quiera que el contenido obligacional se desprende de la misma redacción de los documentos y puede concluirse que mediante un *"proceso de referencia"*, que se persigue el pago del componente insoluto de la condena judicial referida a cargo de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por ser deuda solidaria de la misma, sin que se hubiere renunciado dicha prerrogativa, como se indicó en párrafos anteriores. Así se consideró en el auto del 12 de abril de 2021, ya reiterado:

> "*En conclusión, para el Despacho existe claridad sobre la obligación que contiene el título ejecutivo presentado por los demandantes y la misma se encuentra de forma expresa en este, toda vez que el contenido obligacional se desprende de la misma redacción de los documentos y serenamente puede concluirse que, mediante el proceso de referencia, se persigue el pago del componente insoluto de la condena judicial referida a cargo de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por ser deudora solidaria de la misma, sin que se haya renunciado a dicha prerrogativa.*

> *Por todo lo anterior, al no encontrar demostrada la falta de idoneidad del título ejecutivo, y haberse evidenciado que el mismo contiene una obligación clara y expresa, además de exigible, como, sobre este último aspecto, acertadamente concluyó el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, deberá revocarse el auto proferido por dicha autoridad judicial el pasado 20 de febrero de 2020, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que los documentos ejecutivos no contenían una obligación que cumpliese los requisitos legales para su ejecución."*

Con todo lo anterior, esta sede judicial dictará orden de pago en razón a todos los considerandos expuestos en las líneas que anteceden, en la forma en que se considera legal y por los valores que se estima debe hacerse, tal y como autoriza el ya citado artículo 430 del Código General del Proceso. *Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a efectuar el proceso de inferencia, en el siguiente sentido:*

a) Así, se tiene que, según la corrección efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto del 8 de noviembre de 2018, la condena cargo de la ***Secretaría Distrital de Salud***, la ***Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo*** y ***Compensar E.P.S.***, a favor de los familiares de los menores David Andrés González Castañeda y José Sebastián Castro Suárez corresponde a las siguientes sumas de dinero equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

Demandante:	**Indemnización (smmlv):**
Daniel Fernando González.	100
Yenny Andrea Castañeda.	100
Jesús Antonio González.	50
Ana Isabel Morales.	50
Ana Odilia Sossa.	50
José Ignacio Castro Morales.	100
Janeth Suárez Rincón.	100
Daniel Rincón Suárez.	50
Maicol Castro Suárez.	50
José Ignacio Castro Charcas.	50
Noemí Morales.	50
Manuel Suárez.	50
Ligia Rincón.	50

Estas tres entidades, ***Secretaría Distrital de Salud***, la ***Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo*** y ***Compensar E.P.S.***, debían pagar solidariamente a favor de los familiares de los menores David Andrés González Castañeda y José Sebastián Castro Suárez, la suma equivalente a ***ochocientos cincuenta (850) salarios mínimo legales mensuales vigentes.***

Por lo tanto, correspondería a cada una de las entidades el equivalente a 283,333333 salarios mínimo legales mensuales vigentes., en virtud de lo anterior, el pago solidario a cargo la **Secretaría Distrital de Salud**, y la **Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo**, (excluyendo a ***Compensar E.P.S.*** que efectuó el

pago), correspondería en salarios mínimo legales mensuales vigentes el al equivalente a 566,666667 (283,333333 x 2= 566,666667)

Así el saldo para pagar obligación solidaria a favor de los familiares de los menores David Andrés González Castañeda y José Sebastián Castro Suárez correspondiente la **Secretaría Distrital de Salud**, y la **Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo** sería al equivalente en salarios mínimo legales mensuales vigentes a 566,666667, y teniendo en cuenta el aludido salario para el año 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, $781.242, arrojaría como resultado la suma de **$442.703.800**.

b) Igualmente, se tiene que, según la corrección de la sentencia de segunda instancia efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto del 8 de noviembre de 2018, la condena cargo de la ***Secretaría Distrital de Salud***, la ***Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo*** ***y*** ***Sanitas E.P.S.***, a favor de los familiares de la menor Francia Julianna Duque Parra corresponde a las siguientes sumas de dinero equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

Demandante:	**Indemnización (smmlv):**
Guillermo Duque Cadena.	100
Blanca Nubia Parra González.	100

Estas tres entidades, ***Secretaría Distrital de Salud***, la ***Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo*** y ***Sanitas E.P.S*** debían pagar solidariamente a favor de los familiares de la menor Francia Julianna Duque Parra, la suma equivalente a ***doscientos (200) salarios mínimo legales mensuales vigentes.***

Por lo tanto, correspondería a cada una de las entidades el equivalente a 66,6666667 salarios mínimo legales mensuales vigentes., en virtud de lo anterior, el pago solidario a cargo la **Secretaría Distrital de Salud**, y la **Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo**, (excluyendo a ***Sanitas E.P.S.*** que efectuó el pago), correspondería al equivalente en salarios mínimo legales mensuales vigentes **133,333333** (66,6666667 x 2= 133,333333)

Así, el saldo para pagar obligación solidaria a favor de los familiares de la menor Francia Julianna Duque Parra correspondiente la **Secretaría Distrital de Salud**, y la **Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo** sería al equivalente en salarios mínimo legales mensuales vigentes a 133,333333, y teniendo en cuenta el aludido salario para el año 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, $781.242, arrojaría como resultado la suma de **$104.165.600**.

c) Conforme lo anterior, el saldo para pagar el total de la obligación solidaria a favor de los familiares de los menores David Andrés González Castañeda , José Sebastián Castro Suárez y Francia Julianna Duque Parra que corresponde a la **Secretaría Distrital de Salud**, y la **Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo**, resultaría la sumatoria de **$442.703.800** + **$104.165.600**, es decir,

QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($546.869.400)

Igualmente, por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en los apartados anteriores, es decir, calculados – tales intereses- a partir del **20 de noviembre de 2018**, hasta la fecha del correspondiente pago del capital.

Considera pertinente precisar por parte de este Juzgado que, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá visible en la imagen 13 del expediente digitalizado, la ejecutoria la fecha que se registra el 20 de noviembre **de 2019**; sin embargo, el auto de la corrección de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018 fue notificado por estados el 15 de noviembre de **2018**, luego, vencido el término de ejecutoria de dicha providencia, la ejecutoria sería el **20 de noviembre de 2018**, y no 2019, que manera involuntaria se registró en la certificación; por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y como quiera que este Despacho conoció el proceso de primera instancia y es el encargado de la ejecución de la sentencia por el factor de conexidad, tendrá por saneado el error secretarial, sin perjuicio de lo anterior, se solicitará a la Secretaría que efectué una nueva constancia donde se registre la fecha exacta de ejecutoria de la sentencia, la cual será integrada a la presente actuación.

Igualmente, se precisa que según las probanzas allegadas, concretamente del oficio No. 2019EE77146, expedido por la ejecutada el 20 de agosto de 2019, se evidencia que, mediante Resolución 1855 del 14 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Salud accedió “a pagar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS ($281.224.112), correspondiente al porcentaje del valor de la sentencia” (fl. 163, c. 1 imagen 224), valor que corresponde a la suma pagada por la Secretaría ejecutada, la cual no cubre la totalidad de la obligación pendiente de pago y, por tratarse de un abono/pago parcial, por lo que el mismo deberá imputarse, en primera medida, a los intereses que se hubieren generado respecto de la parte insoluta, causados por el retraso en la cancelación de la condena judicial, conforme lo dispone el artículo 1.653 CC. Sobre costas y gastos procesales se decidirá en su oportunidad.

Con todo lo anterior, esta sede judicial dictará orden de pago en razón a todos los considerandos expuestos en las líneas que anteceden, en la forma en que se considera legal y por los valores que se estima debe hacerse, tal y como autoriza el ya citado artículo 430 del Código General del Proceso.

Finalmente, este Despacho dispondrá que por secretaría, a través del contratista encargado del proceso de digitalización de expedientes para los Juzgados Administrativos e Bogotá, efectué nuevamente la digitalización del presente expediente, como quiera que los apartes del mismo, no resultan completamente legibles. Sin perjuicio de lo anterior, el proceso físico se encuentra a disposición de las partes para su consulta, en la sede del Juzgado, una vez hagan partes del mismo.

Para el agendamiento de citas, para consulta del expediente físico y retiro de oficios, se conmina comunicarse al número telefónico de la Secretaría del Juzgado No. 321 3049173 (celular o aplicación Whatsapp).

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección "C", en providencia del 12 de abril de 2021, a través de la cual revocó el auto del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual este Despacho abstuvo de librar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso promovido a través de apoderado por los accionantes Daniel Fernando González, Yenny Andrea Castañeda, Jesús Antonio González, Ana Isabel Morales, Ana Odilia Sossa, Guillermo Duque Cadena, Blanca Nubia Parra González, José Ignacio Castro Morales, Janeth Suárez Rincón, Daniel Rincón Suárez, Maicol Castro Suárez, José Ignacio Castro Charcas, Noemí Morales, Manuel Suárez y Ligia Rincón, en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($546.869.400)** con base en los precisos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
b) Por los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en el apartado anterior causados sobre el capital, es decir, calculados – tales intereses- a partir del 20 de noviembre de 2018, hasta la fecha del correspondiente pago del capital.
c) Efectúese el descuento de la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE ($281.224.112)**, valor que corresponde a la suma pagada por la ejecutada, la cual, si bien no cubre la totalidad de la obligación pendiente de pago, por tratarse de un abono/pago parcial, ***deberá imputarse, en primera medida, a los intereses*** que se hayan generado respecto de la parte insoluta, causados por el retraso en la cancelación de la condena judicial.
d) Sobre costas y gastos procesales se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente providencia, personalmente **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** Ello en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER término de cinco (5) días para pagar la suma de dinero por la cual se libra mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 431 del Código

General del Proceso, o el de diez (10) días, para presentar las excepciones que considere a su favor, conforme lo ordenado por el canon 442 ibid.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en legal forma, a la Agente del Ministerio Público.

SEXTO: PRECISAR que en la presente etapa procesal no hay lugar a imponer gastos ordinarios del proceso, a costa de la parte actora en los términos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, si ello hubiere lugar esta Sede Judicial dispondrá el pago de los mismos a través de auto y según los reglamentos que los establezcan.

SÉPTIMO: Por conducto de la Secretaría de este Juzgado expídase una nueva constancia y/o certificación donde se registre la fecha exacta de ejecutoria de la sentencia objeto de la presente acción ejecutiva para que obre en el proceso de la referencia.

OCTAVO: Ordénese por conducto de la secretaría del Juzgado, que a través del contratista encargado del proceso de digitalización de expedientes para los Juzgados Administrativos de Bogotá, efectué nuevamente la digitalización del presente expediente, como quiera que los apartes del mismo, no resultan completamente legibles. Sin perjuicio de lo anterior, el proceso físico se encuentra a disposición de las partes para su consulta, en la sede del Juzgado, una vez hagan partes del proceso.

NOVENO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- penagosmoraabogados@hotmail.com
- projudadm83@procuraduria.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **39** de fecha **22 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

59

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87ed95d174680df3241a0d3369a35d3f29f0dd9c981569b33eb8abb3cb7a027**

Documento generado en 21/10/2021 08:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica